

TIPOS DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL *

Por ALBRECHT WEBER **

SUMARIO

1. ANOTACIÓN PREVIA SOBRE EL MÉTODO IUSCOMPARATISTA.—2. CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO.—3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO O ESPECIALIZADO.—4. FORMAS ATÍPICAS DE CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO: A) El Consejo Constitucional francés (*Conseil Constitutionnel*). B) Otros ejemplos.—5. MODELOS DUALES O PARALELOS.—6. RESUMEN.

1. ANOTACIÓN PREVIA SOBRE EL MÉTODO IUSCOMPARATISTA

La indagación y el análisis de los «tipos de jurisdicción constitucional», precisa la fijación de unos criterios del método iuscomparatista¹. Así se hizo de forma análoga para la desarrollada doctrina del entorno jurídico en el Derecho Privado (*R. David*), o para el Derecho de Familia (*Zweigert/Kötz*), en las que procuran una división histórico-evolutiva de la mano de determinados institutos jurídicos en Norteamérica, Europa, Iberoamérica, Este de Asia o África, lo que condujo, sin embargo, a considerables coincidencias. Los criterios divisorios que ya han sido puestos en duda respec-

* Este trabajo constituye la ponencia para un Coloquio de Derecho Comparado, celebrado en Japón en el mes de septiembre de 2002, y que será más tarde publicado en alemán y japonés.

** Catedrático de Derecho Público en la Universidad de Osnabrück (Alemania).

¹ En general, sobre la metodología iuscomparatista: K. ZWIGERT/H. KÖTZ, *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiet des Privatrechts*, Tübingen, 3.^a ed., 1996; L. J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung*, tomo III: *Die rechtsvergleichende Wissenschaft*, 1983, en particular, pp. 74 ss; P. ARMINJOU/B. NOLDE/M. WOLFF, *Traité de Droit Comparé*, tomo I, 1950; recientemente, R. GROTE, *Rechtskreise im öffentlichen Recht*, AöR, 126 (2001), pp. 10 ss.

to del Derecho Privado, que atienden a la génesis, las fuentes jurídicas o los estilos argumentativos², proporcionan, asimismo, solamente una reducida utilidad para una teoría comparada del control judicial de constitucionalidad. «Jurisdicción constitucional» como «consumación» o «coronación» de los elementos metodológicamente determinados del *rule of law* precisa una «estandarización intrasistemática» de la mano de criterios de específicos campos, como, tal vez, los tipos de competencia o el efecto vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta los numerosos estudios de Derecho constitucional comparado más recientes sobre el control judicial de constitucionalidad³, todos los cuales parten de la diferencia acuñada por Cappelletti y Ritterspach entre «control constitucional difuso y concentrado»⁴, ahora como entonces es conveniente tomar esa diferencia fundamental como punto de partida para elaborar una prolija clasificación, aún cuando parece que, en una perspectiva global, está evolucionando hacia un concepto avanzado dual o paralelo⁵.

La «jurisdicción constitucional» es entendida aquí en sentido amplio, como examen judicial de los litigios bajo la medida de la Constitución⁶. Ello presupone la existencia de una Constitución formal (no necesariamente un único texto constitucional), a la que se le reconoce primacía (*primacy, primauté*) sobre las leyes y los actos jurídicos. De los actuales 52 miembros de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) solamente tres Estados no disponen de una Constitución escrita (San Marino, Ciudad del Vaticano y Gran Bretaña), pero todos, de una u otra forma, cuentan con un control judicial de constitucionalidad. La dife-

² Justificaciones más amplias por R. GROTE, *op. cit.* (nota 1), pp. 19 ss.

³ Ch. STARK/A. WEBER (coord.), *Verfassungsgerichtbarkeit in Westeuropa*, Baden-Baden, 1986 (tomos I, II), 2.ª edición en preparación (Baden-Baden, 2003); N. LÖSING, *Die Verfassungsgerichtbarkeit in Lateinamerika*, Baden-Baden, 2001; G. BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), *La Jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, 1997; R. LHOTTA, *Imperiale Verfassungsgerichtbarkeit*, Baden-Baden, 1995; G. BRUNNER, «Der Zugang des einzelnen zur Verfassungsgerichtbarkeit», *JöR*, 50 (2002), pp. 191 ss.; E. McWHINNEY, *Supreme Court and Judicial Law Making. Constitutional Tribunals and Constitutional Review*, 1986; L. FAVOREU, *Les Cours constitutionnelles*, París, 1986, 3.ª ed., 1996; Ch. LANDFRIED (coord.), *Constitutional Review and Legislation*, Baden-Baden, 1988; J. A. FROWEIN/Th. MARAUHN (coord.), *Grundfragen der Verfassungsgerichtsbarkeit in Mittel- und Osteuropa*, Berlín y otras, 1988; J. LUTHER, *Die italienische Verfassungsgerichtsbarkeit*, 1990.

⁴ El primordial CAPPELETTI/RITTERSPACH, «Die gerichtliche Kontrolle der Verfassungsmäßigkeit der Gesetze in rechtsvergleichender Sicht», *JöR*, 20 (1971), pp. 65 ss.

⁵ Especialmente patente para Latinoamérica, N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3); para el ámbito jurídico anglosajón del *Common Law* vid. R. LHOTTA, *op. cit.* (nota 3), así como G. BRUNNER para los Estados del Centro y Este de Europa, *op. cit.* (nota 3).

⁶ Vid. ya A. WEBER, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.* (nota 3); con anterioridad, de forma similar, G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), página 192.

rencia entre jurisdicción constitucional difusa y concentrada reside, pues, en que, en el primer caso, todos los órganos judiciales tienen en cuenta la primacía de la Constitución no sólo respecto a la causa pendiente, sino que también deben garantizar la inaplicación de la norma inconstitucional (competencia de control y rechazo), mientras que, en el último caso, un tribunal institucionalmente independiente o una sección institucionalmente autónoma de un alto tribunal (por ejemplo, sala de lo constitucional) ejercita el definitivo control vinculante (derecho de revisión y monopolio de rechazo). Sobre esta base se muestra terminológicamente correcto hablar de tipos de control judicial de constitucionalidad. Esto comprende tanto el arquetipo de la «*judicial review*» —basado en el precedente control judicial normativo en Inglaterra⁷— que tiene su raíz en la célebre decisión de la Corte Suprema norteamericana de 1803, en el caso *Marbury v. Madison*, por el *Chief Justice* Marshall, y que desde entonces hasta la actualidad ha influido intensamente sobre Latinoamérica, Este de Asia, y aun, en parte, sobre Europa. En aquel histórico caso jugó un papel esencial el ordenamiento federal, esto es, la delimitación de competencias legislativas entre la Federación y los Estados miembros⁸, federalismo se había llevado a cabo primero con la institución del Tribunal Constitucional⁹. De esta raíz de la jurisdicción constitucional no se puede inferir, por supuesto, como conclusión inversa, que el control judicial de constitucionalidad tenga sólo, o esencialmente, su origen como instancia transaccional entre los Estados miembros o la Federación y los Estados miembros, aun cuando ello fuera exacto para Estados federales como USA, Canadá, Australia, India, Alemania, Suiza, Bélgica, México, Argentina o Brasil. Ello aclara solamente de forma deficiente el fenómeno del control judicial de constitucionalidad, ya que subsisten otras atribuciones de competencias típicas, las cuales integran el contenido del control judicial de constitucionalidad:

1. Control normativo conforme a la medida constitucional (modelo norteamericano; modelo kelseniano en Austria, 1920 a 1929, y su sucesor).
2. Conflictos de competencia, en forma horizontal (y vertical).
3. Tutela de los derechos individuales o amparo de los derechos fundamentales.

⁷ BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 193.

⁸ El denominado *Bonhams Case*, 1610, del Juez Sir Edward Coke; E. CORWIN, «The "Higher Law", Background of American Constitutional Law», *Harvard Law Review*, 42 (1928), pp. 367 ss.; N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), p. 23.

⁹ H. KELSEN, en *VVdStRL*, 5 (1929), p. 31; Ch. STARCK, *Das Bundesverfassungsgericht im politischen Prozeß der BRD*, 1976, pp. 8 ss.

Se pueden establecer otras atribuciones competenciales tipificadas, que no serán explicadas en detalle aquí por razones de espacio:

- (4.) Proceso de tutela constitucional.
- (5.) Control de la elección y mandato de los diputados.
- (6.) Competencias atípicas.

2. CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO

Como ya expuso el *Chief Justice Marshall* en el caso *Marbury v. Madison* el derecho de control judicial dimana del art. VI, párrafo 2, de la Constitución americana de 1787, que fundamenta la primacía de la Constitución, por el cual cada Juez ejerce un control normativo concreto, y en cuya virtud puede dejar de aplicar la ley que considere inconstitucional¹⁰.

Este modelo de control constitucional, que dispone las competencias de revisión y rechazo en el tribunal que conoce de la causa, pero que circunscribe la salvaguarda de la unidad de la jurisprudencia constitucional a un alto tribunal (*Supreme Court*), ha ejercido una influencia universal, sobre todo en el ámbito jurídico de la antigua *Commonwealth*. Esto rige, acaso, respecto a Canadá, cuya *Supreme Court*, que precisamente antes de la proclamación de la Carta canadiense de derechos fundamentales, en el año 1982, solamente ejercía un control judicial moderado, sin embargo, con la entrada en vigor de la «*Charter of Fundamental Rights and Freedoms*» (CFRF), ha introducido un notable fortalecimiento del control judicial de constitucionalidad, bajo la medida de los derechos fundamentales incorporados a la antigua Constitución federal¹¹. En ambos países del continente norteamericano las Cortes Supremas son consideradas funcionalmente como Tribunales Constitucionales, pues deciden, principalmente en los asuntos constitucionales, dentro del marco de la limitada competencia que le confiere un recurso sobre las cuestiones de interpretación constitucional de fundamental consideración (USA: *writ of certiorari*; Canadá: *leave of appeal*)¹².

¹⁰ Al respecto, cfr. Ch. STARCK, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.*, pp. 21, 30 ss.; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.*, pp. 52 ss.; *Marbury v. Madison*: «es evidente que, o bien la Constitución es preferida por el Juez frente a las leyes que la contradicen, o bien el legislador puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria».

¹¹ Vid. A. WEBER, «Fundamental Rights and Judicial Review in Canadá», *JöR*, 37 (1988), pp. 597 ss.; M. TUNERT, «Eine Institution wird erwaschen: Zum Funktionswandel der Verfassungsgerichtsbarkeit in Kanada», *Zeitschrift für Parlamentsfragen (ZParl)*, 1990, pp. 241 ss.; vid. también E. McWHINNY, *op. cit.* (nota 3), p. 140; respecto a la evolución histórica del *Judicial Committee del Privy Council*, vid. también R. LHOTTA, *op. cit.* (nota 3), en especial pp. 597 ss.

¹² Cfr. G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 196; D. KOMMERS, «Die Verfassungsgerichts-

Este control difuso de constitucionalidad, por el cual puede hacerse valer también una violación de los derechos fundamentales ante el juez de primera instancia en cada proceso civil, penal o administrativo, ha producido efectos mediatos o inmediatos en muchos países del mundo. Esto vale, en especial —causado y reforzado en virtud del sistema del precedente en el ámbito jurídico anglosajón de los Estados de la *Commonwealth*—, para Australia¹³ y la India¹⁴. En el ámbito del Este asiático rige el control judicial difuso, sobre todo en Japón, que bajo la influencia de la ocupación americana reconoció a los tribunales una limitada competencia revisora judicial, confiando la última decisión vinculante sobre la inconstitucionalidad al tribunal superior (*Supreme Court*), de tal modo que, de forma notoria, la pronunciada moderación de la Corte Suprema japonesa se considera semejante al sistema del control incidental, o control accesorio¹⁵. Sin embargo, con la Constitución reformada de 1987, Corea ha seguido el modelo de los países del Oeste de Europa de una jurisdicción constitucional concentrada¹⁶.

Como ya se ha precisado *supra*, el efecto irradiador del modelo de la *judicial review* no se circunscribió, en modo alguno, al ámbito jurídico del *common law* y a los ejemplos asiáticos, sino que también ha experimentado desarrollos similares en Europa —ya influenciado directamente, o paralelamente de forma autónoma—. Esto es válido fundamentalmente para Irlanda, que ya en la Constitución de 1937 concentró el control normativo concreto, esto es, el derecho de revisión judicial ante un alto tribunal de primera instancia, como tribunal de revisión superior que hace las veces de Corte Suprema (art. 34, párrafo 3, apartado 2, de la Constitución irlandesa); a la vez que se le confería también la facultad sobre el control normativo preventivo (art. 26 de la Constitución irlandesa). El acceso del recurso

barkeit in den Gliedstaaten der Vereinigten Staaten von Amerika», en Ch. STARCK/K. STERN (coord.), *Landesverfassungsgerichtsbarkeit*, 1983, parte 1, pp. 461 ss.

¹³ MURPHY/TANENHAUS (coord.), *Comparative Constitutional Law, Cases and Commentaries*, New York, 1977, pp. 67 ss.; vid. también M. DETMOLD/G. SCOFFONI, «Justice Constitutionnelle et protection des droits fondamentaux en Australie», en *Revue Française de Droit Constitutionnel (RFDC)*, 29 (1997), pp. 3 ss. El control de constitucionalidad de las leyes fue ejercido anteriormente por el *Privy Council* en Inglaterra, hoy por la *High Court of Australia*.

¹⁴ V. A. SCHUKLA/D. K. SINGH, *Constitution of India*, Delhi, 1982, pp. 307 ss.

¹⁵ Vid., por ejemplo, H. KORIKI, «Die japanische Gesellschaft für Verfassungsrecht», *JöR*, 50 (2002), p. 604; sobre el control judicial de constitucionalidad en Japón vid. fundamentalmente B. NAKAMURA, «Quarante ans de contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois (Japon)», *Annuaire Internationale de Justice Constitutionnelle (AIJC)*, III (1989), p. 691; J. TANIGUCHI, «Le cas du Japon», en L. FAVOREU/J. A. JOLOWICZ (coord.), *Le contrôle juridictionnelle des lois*, 1986, pp. 175 ss.; más remoto, S. KIJOMIJA, «Verfassungsgerichtsbarkeit in Japan», en H. MOSLER (coord.), *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart*, 1962, pp. 326 ss.

¹⁶ Vid., *in extenso*, HUH, «Sechs Jahre Verfassungsgericht in der Republik Korea», en *JöR*, 45 (1997), pp. 35 ss.

de revisión ante la Corte Suprema irlandesa se prevé en la Constitución misma, cuando se impugna una ley aplicada por defecto de inconstitucionalidad (art. 34, párrafo 4, apartado 4, de la Constitución irlandesa)¹⁷. Mirándolo bien, por eso en Irlanda no se trata de un modelo puro de *judicial review*, sino ya de un modelo mixto, en el que se entremezclan elementos de control constitucional difuso con elementos de control normativo preventivo, que se concentran en una Corte Suprema¹⁸.

Un control judicial constitucional difuso es reconocido desde hace tiempo en Noruega, Dinamarca e Islandia, siendo que Noruega, con su Constitución más antigua de Europa (1814), recibió evidentes influencias trascendentales desde los Estados Unidos de América, y el Tribunal Superior apenas ejerce el control normativo final, propio de otros tribunales europeos¹⁹. Y lo mismo sucede en los dos países escandinavos en los cuales es rechazado tradicionalmente el derecho a la revisión judicial —Suecia y Finlandia—, estando consagrado en la Constitución sueca desde 1975 (si bien restringido a los casos de errores flagrantes), y en Finlandia se halla incluido expresamente en la reforma constitucional de 1999 (§ 106 de la Constitución finlandesa)²⁰. Con ello, resulta de interés que, entretanto, Suecia y Finlandia presentan una jurisdicción administrativa institucionalmente independiente, idónea para que resulte especialmente favorable para la protección de los derechos individuales²¹.

El derecho de revisión judicial, en el sentido de la competencia de control y rechazo, también ha desempeñado un papel tradicional en Suiza, Portugal, Grecia y Estonia, acompañando en la actualidad mejor, sin embargo, al modelo de jurisdicción constitucional concentrada, a causa de las múltiples reformas de las reglas institucionales de organización y procesales²². En este aspecto, resulta de especial interés el caso suizo, que sigue

¹⁷ Sobre el control constitucional de la Corte Suprema irlandesa, vid. J. RASS, *Grundrechtsschutz und Verfassungsgerichtsbarkeit in Irland unter besonderer Berücksichtigung der Einwirkungen des Europarechts*, Osnabrück, 2000.

¹⁸ Esto difícilmente puede ser reconducido al modelo de la Constitución francesa de 1958, la cual se caracteriza esencialmente por ser un control preventivo de normas por solicitud.

¹⁹ Vid., en especial, E. SMITH, «Pays scandinaves», en L. FAVOREU/J. A. JOLOWICZ, *op. cit.* (nota 15), pp. 225 ss.; respecto a Noruega, vid. R. SLAGSTAD, «The Breakthrough of Judicial Review in the Norwegian System», en E. SMITS (coord.), *Constitutional Justice under Old Constitutions*, 1995, pp. 51 ss.

²⁰ Vid. G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 196 (Suecia y Finlandia, respectivamente); respecto a Finlandia, vid. también M. SCHEININ, «Landesbericht Finland», en A. WEBER (coord.), *Fundamental Rights in Europe and North America*, parte A, FIN, pp. 1 ss., La Haya, 2001.

²¹ Cfr., en cuanto a una introducción en el sistema judicial escandinavo, G. RING/L. OLSEN-RING, *Einführung in das skandinavische Recht*, 1999, pp. 47 ss.

²² Así, acertadamente, G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 197; por la misma razón, en la obra dirigida por el autor con Ch. STARCK sobre la jurisdicción constitucional en el oeste de Europa, *op. cit.* (nota 3), son clasificados como Tribunales Constitucionales el *Bundesgericht*

tradicionalmente el sistema del control judicial de constitucionalidad, y en el que el Tribunal Federal solamente es un órgano de última instancia de la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Constitución solamente refiere el control concreto de normas a la revisión en cuanto a las Constituciones cantonales, mas no respecto a la Constitución federal suiza²³. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Asamblea federal, esto es, el Parlamento federal, es competente para el control abstracto de normas respecto de las Constituciones cantonales, así como para la decisión sobre conflictos de competencias entre órganos federales (art. 85, incisos 7 y 13, de la Constitución federal).

La tradición del control judicial de constitucionalidad es rechazada desde antiguo por la soberanía popular en los países de influencia francesa; no obstante, se ha establecido en Bélgica, desde 1980, una jurisdicción constitucional institucionalizada, limitada al control constitucional concentrado²⁴. Ahora, tanto como antes, solamente en Holanda no es admitido el control judicial de constitucionalidad, sea en forma de control difuso o concentrado.

Lo mismo rige tradicionalmente para el país natal de los Parlamentos, Gran Bretaña, que, en base a la doctrina de la soberanía parlamentaria y por no disponer de un texto constitucional coherente, rechaza un control judicial en base a documentos constitucionales aislados. Con todo, con la incorporación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), mediante la *Human Rights Act* de 1998, se da un primer paso hacia el camino de un control judicial difuso, tras lo que desde octubre de 2000 los tribunales superiores revisan las leyes que se hacen valer ante ellos en referencia a la CEDH, y pueden declarar su incompatibilidad mediante una declaración de incompatibilidad (*Declaration of Incompatibility*). Aunque con ello no se confiere, ni con mucho, una competencia de rechazo al tribunal ante el que se postula, sin embargo el Parlamento sí puede modificar una Ley contraria a la Convención Europea con efectos retroactivos, a través de un procedimiento legislativo de urgencia²⁵.

Asimismo, el modelo de la *judicial review* ha ejercido una fuerte influencia sobre muchos países de América latina, aunque aquí se observa en

suizo (W. HALLER), el Tribunal Constitucional portugués, así como también el Tribunal arbitral en Grecia; vid., respectivamente, pp. 179 ss., 279 ss., y 363 ss.

²³ Cfr. W. HALLER, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.* (nota 3), pp. 187 ss.; A. AUER, *Die schweizerische Verfassungsgerichtsbarkeit*, 1984, p. 100.

²⁴ F. DELPÉRÉE, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.* (nota 3), pp. 309 ss.

²⁵ Cfr. capítulo 42 de la *Human Rights Act* de 1998; al respecto, R. GROTE, «Die Inkorporierung der Europäischen Menschenrechtskonvention ins britische Recht durch den Human Rights Act 1998», *ZaöRV*, 58 (1998), pp. 309 ss.; vid. también K. STROTMANN, *Die Souveränität des britischen Parlaments unter der Einwirkung des Gemeinschaftsrechts und der Europäischen Menschenrechtskonvention*, Osnabrück, 1999.

forma creciente el influjo del modelo austríaco/alemán/español de una jurisdicción constitucional concentrada. Precisamente, en esa gran área geográfica con influencias jurídicas heterogéneas, resulta que, tanto tendencias europeas, norteamericanas e institutos jurídicos autóctonos en ocasiones peculiares, se combinan absolutamente de manera original²⁶. En Latinoamérica, siguiendo el ejemplo de las Constituciones francesas de 1791/1799, y, ante todo, de la Constitución liberal española de 1812, se estableció un sistema político de control constitucional²⁷. La influencia norteamericana de la *judicial review* dio resultado en algunos países de América latina. La Constitución de Yucatán de 1841 previó, por vez primera, un control judicial normativo en forma de un recurso individual (*amparo*). La manifestación constitucional más reciente muestra la tendencia a una jurisdicción constitucional especializada o, al menos, a salas constitucionales independientes. Así, los Tribunales Supremos en Brasil y México —aunque se inspiren de manera típica en el modelo difuso de control judicial— han acabado por ser en la práctica tribunales constitucionales. Respecto a una trasposición exclusiva o predominante de la *judicial review* aún quedaría por hablar, acaso, de Argentina, Uruguay, Puerto Rico y Honduras²⁸. Sobre todo, en América Latina parece que prima una jurisdicción constitucional que funciona de forma mixta o paralela, que presenta tanto elementos de la *judicial review* norteamericana como también del control constitucional concentrado o especializado. Mientras algunos países están adscritos típicamente al modelo concentrado (p.e. Perú, Chile o Costa Rica), en la mayor parte de Estados está arraigado el modelo dual. Estos se habrían adscrito más bien a un «tercer modelo», en el cual también podría predominar, empero, el control de constitucionalidad concentrado²⁹. Parece, pues, como se puede entresacar de una frase acuñada por un constitucionalista peruano³⁰, según la cual «en Latinoamérica hay más Constituciones que libros sobre Constituciones», evidente la existencia de múltiples reformas del control de constitucionalidad en América Latina.

²⁶ De forma detallada, recientemente en idioma alemán, N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), págs 422 ss., así como H. FIX-ZAMUDIO, en R. HORN/A. WEBER (coord.), *Richterliche Verfassungskontrolle in Lateinamerika, Spanien und Portugal*, Baden-Baden, 1989, pp. 134 ss.; A. BREWER-CARÍAS, «La jurisdicción constitucional en América latina», en G. BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.* (nota 3), pp. 121 ss.

²⁷ Vid. GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *Diario La Ley*, de 16 de octubre de 1998, Buenos Aires, pp. 1 ss.

²⁸ Vid. N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), pp. 422 ss.; vid. también J. C. HITTERS, «La jurisdicción constitucional en Argentina», en GARCÍA BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.* (nota 3), pp. 287 ss.

²⁹ Al respecto, N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), pp. 55 ss.

³⁰ A. BOREA ODRÍA, «Tradicón y reformas constitucionales en América Latina», en *Contribuciones*, 3/93 (1993), pp. 3 ss.

3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO O ESPECIALIZADO

Como ya se ha indicado, el modelo de una jurisdicción constitucional concentrada (o, al menos, de salas constitucionales especializadas en los tribunales supremos), y con ello un control constitucional monopolizado, parece que encuentra una vigorosa réplica a escala mundial. Esto es válido, en especial, para la reciente evolución en América latina, así como, sobre todo, en los nuevos Estados del Centro, Sur y Este de Europa, tras la caída del régimen comunista.

El Tribunal Constitucional creado bajo la influencia esencial de Hans Kelsen, en primer lugar en Austria (1920/1929), tuvo consecuencias en la creación de Tribunales Constitucionales en el período de entreguerras, sobre todo en Checoslovaquia (1921), Liechtenstein (1926), en la Segunda República española (1933-1936), así como en el reducido ámbito de las Altas Cortes de Justicia en el Reich y los Estados de la República de Weimar³¹. Tras la Segunda Guerra Mundial el modelo concentrado de constitucionalidad influyó eficazmente en la implantación de Tribunales Constitucionales en Europa. En particular, el Tribunal Constitucional Federal creado en 1951 desarrolló, a causa de sus extensas competencias, su propia autoconciencia y su papel activo en la función de arquetipo internacional, si bien antes ya habían nacido Tribunales Constitucionales en algunos *Länder*³². Tras la reunificación, todos los nuevos *Länder* establecieron, asimismo, la jurisdicción constitucional³³, de manera que hoy todos los Estados alemanes cuentan con su propio Tribunal Constitucional, salvo Schleswig-Holstein, que ha confiado la decisión sobre las causas constitucionales al Tribunal Constitucional Federal. El modelo austríaco-alemán ha encontrado réplica en los países del Sur de Europa, sobre todo tras la caída de los regímenes autoritarios. Esto fue válido —tras una larga fase de discusión—, para Italia (1957), luego España (1980) y Portugal (1983);

³¹ P. CRUZ VILLALÓN, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, 1987. Las Altas Cortes de Justicia tenían asignadas competencias en avenencias federales, así como en demandas estatales y conflictos interfederales, mas no en conflictos orgánicos (art. 59.19 de la Constitución de la República de Weimar). Con todo, el art. 13 de la Constitución de la República de Weimar posibilitaba un control abstracto de normas ante el Tribunal Supremo del Reich en caso de incertidumbre sobre la compatibilidad del Derecho estatal con el Derecho del Reich.

³² Así, por ejemplo, en Baviera (1947), Hessen (1947), Bremen (1949), Renania-Palatinado (1949), así como en Baden (1948) y Wurtemberg-Hohenzollern (1949), o bien Baden-Wurtemberg (1953); les siguieron más tarde Nordrhein-Westfalia (1952), Hamburgo (1953), Baja Sajonia (1955), y Sarre (1959); vid. J. LUTHER, *op. cit.* (nota 3), en especial pp. 50 ss.

³³ Berlín (1992), Brandenburgo (1993), Sajonia (1993), Sajonia-Anhalt (1993), Turingia (1995), Mecklemburgo-Vorpommern (1995).

además, aquí son citados los Tribunales Constitucionales de Chipre (1960), Turquía (1962), así como Malta (1964)³⁴.

En el Centro y Este de Europa, a excepción del Tribunal Constitucional establecido en Yugoslavia ya en 1964 (con competencias limitadas³⁵), se ha seguido la senda del control de constitucionalidad concentrado según el modelo austríaco-alemán, también bajo el influjo de los modelos español e italiano. Entretanto, en la actualidad 34 Estados de la OSCE cuentan con Tribunales Constitucionales institucionalmente independizados.

En particular, es destacable la implantación de la jurisdicción constitucional con amplias competencias en Hungría (1990), Polonia (1986), Chequia, así como Rusia (1991/93; 1995); el último dispone, tanto en el plano federal como también a nivel de los numerosos miembros de la Federación, de competencias respecto al control normativo, abstracto y concreto, la decisión de conflictos de competencias, la tutela de los derechos fundamentales, así como otras causas³⁶. Una sistematización según los tipos de competencias no es posible aquí por razones de espacio, y se proporciona una lista casi exhaustiva de atribuciones. No obstante, se hace constar en una estandarización simplista que, tanto en los Estados del Oeste de Europa como también en los países del Centro y Este de Europa, con control de constitucionalidad concentrado, por regla general control abstracto y concreto de normas, se hallan establecidos los conflictos de competencia de carácter horizontal como vertical (conflictos entre órganos así como conflictos federales), el juicio político y tutela de los derechos fundamentales individuales —por supuesto, de diferentes maneras—; además, desempeñan, por lo general, el control sobre elecciones así como, en parte, la prohibición de partidos. Un caso especialmente interesante, aunque problemático, lo representa el que fue instituido por el Acuerdo de Dayton en 1995, esto es, la reorganizada jurisdicción constitucional en Bosnia-Herzegovina, cuyas competencias coinciden parcialmente con las de la creada Corte de Derechos Humanos, que tiene su fundamento en el Derecho in-

³⁴ En Chipre, la Corte Suprema quedó finalmente hecha trizas en los conflictos entre los grupos étnicos griegos y turcos, de tal manera que las funciones fueron encomendadas a un Tribunal Supremo de Justicia (Supreme Court), mientras que en la parte norte ocupada por los turcos fue instituido también un Tribunal Supremo con funciones constitucionales, y otras. Turquía dispone de un Tribunal Constitucional concentrado, con numerosas competencias, cuya actividad, asimismo, fue interrumpida durante la dictadura militar en 1971-1973 y 1980-1983; sobre la jurisdicción constitucional en ambos Estados, vid., en breve, A. LOIZOU, en O. LUCHTERHAND/Ch. STARCK/A. WEBER, *Verfassungsgerichtsbarkeit in Mittel- und Osteuropa*, Baden-Baden (en preparación para el año 2003), así como Ü. AZRAK, en *ibidem*.

³⁵ Hubo, en total, nueve Tribunales Constitucionales tanto en el plano federal en seis miembros de la República y las Provincias autónomas de Serbia (Kosovo y Woiwodina), que en 1990 fueron suprimidas por Serbia.

³⁶ Especialmente instructiva la vista de conjunto que hace G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), anexo 1, pp. 236 ss.

ternacional público³⁷. Con las sabidas reservas, también se podría contar con el Tribunal Arbitral belga (*Cour d'Arbitrage*), establecido desde 1980, entre los Tribunales Constitucionales con facultades especiales para la solución de conflictos de competencias y para los limitados recursos de amparo de derechos fundamentales³⁸, así como el Tribunal Especial Superior griego como tribunal arbitral (1975), pues, ante todo, actuaría en orden a la supresión de divergencias jurisprudenciales entre los tres tribunales supremos, en un sistema de control difuso de normas, con eficacia *erga omnes*³⁹.

4. FORMAS ATÍPICAS DE CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO

A) El Consejo Constitucional francés (*Conseil Constitutionnel*)

En el ámbito del control de constitucionalidad concentrado desempeña un rol atípico el Consejo Constitucional en Francia (*Conseil Constitutionnel*), que fue creado en 1958 como nuevo órgano de la Constitución de 4 de octubre de 1958. Su finalidad originaria era evitar los abusos de las Asambleas Parlamentarias, mas no proteger los derechos civicos frente a las leyes aprobadas por el Parlamento. El autor de la Constitución no confirió al Preámbulo (*Préambule de la Constitution 1958*) valor constitucional alguno, sino que con la Sentencia del *Conseil Constitutionnel* de 16 de julio de 1971 —una suerte de decisión *Marbury v. Madison* francesa— se le ha reconocido rango constitucional, relacionando con aquél la Constitución de 1946 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁴⁰. Las funciones del Tribunal Constitucional francés consisten, fundamentalmente, en el control abstracto y preventivo de las normas en relación con la Constitución, o, mejor dicho, con las normas que integran el «bloque de constitucionalidad» (*bloc de constitutionnalité*). Las competencias del Consejo Constitucional conciernen al control de las normas jurídicas, incluidas las leyes, así como las leyes complementarias a la Constitución y los reglamentos de las Asambleas parlamentarias. Es impropcedente la excepción de inconstitucionalidad (*exception de constitutionnalité*), como ha confirmado el Consejo Constitucional en su Sentencia de

³⁷ Al respecto, D. RAUSCHNING, «Die Menschenrechtskammer für Bosnien und Herzegovina», *EuGRZ*, 1988, pp. 11 ss.

³⁸ Cfr., detalladamente, F. DELPÉRÉE, *op. cit.* (nota 24), pp. 343 ss.

³⁹ Cfr. G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 201, así como P. DAGTOGLOU, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.* (nota 3), pp. 363 ss.

⁴⁰ Cfr. FROMONT, en Ch. STARCK/A. WEBER, *op. cit.* (nota 3), pp. 313 ss.; L. FAVOREU, *op. cit.* (nota 3); *idem*, en Ch. LANDFRIED, *op. cit.* (nota 3).

27 de julio de 1978⁴¹; además, no decide acerca de conflictos entre órganos ni sobre conflictos entre entidades públicas territoriales. Tampoco es posible la tutela directa de los derechos individuales por el Consejo Constitucional; aquí han desempeñado tradicionalmente un importante papel los Tribunales contencioso-administrativos, hasta el Tribunal Contencioso-Administrativo superior (*Conseil d'État*)⁴². Aún cuando le faltan al Consejo Constitucional las más esenciales competencias de un Tribunal Constitucional, le incumben, en cambio, el control del mandato parlamentario, de las elecciones presidenciales, así como de los Tratados internacionales; también es de poca consideración la delimitación entre materias de la ley y del reglamento (*loi-règlement*). En este sentido el Consejo Constitucional es también una especie de juez arbitral de la actividad normativa de los poderes públicos⁴³. El Consejo Constitucional cumple, sin duda, los criterios que se asignan en la teoría francesa del Derecho respecto a la función judicial: aplicación del derecho, avenencia, y firmeza de las decisiones (*«autorité de chose jugée»*)⁴⁴. Aun cuando, en ocasiones, tiene lugar alguna dura crítica respecto de sentencias puntuales, o se destaca el papel político del Tribunal, de lejos se acepta la (auto)comprensión del Consejo Constitucional como *«Cour Constitutionnelle»*⁴⁵. Aunque el Consejo Constitucional también ha alcanzado un considerable control de constitucionalidad en el transcurso de sus más de 40 años de actividad, y precisamente en relación con los derechos fundamentales de la *Déclaration des Droits de l'Homme* de 1789 incorporados al Preámbulo, debe tenerse en cuenta que el «modelo francés» solamente ha encontrado un limitado seguimiento. Sólo en Kazajstán se estableció un Consejo Constitucional con reducidas competencias, en lugar del activo Tribunal Constitucional desde 1992, con amplias competencias, suprimido en 1995⁴⁶. De igual modo, el Tribu-

⁴¹ 78-96 DC, de 27.07.1978, según la cual «la constitucionalidad de las leyes promulgadas regularmente en 1972 y 1974 sobre el Consejo Constitucional, cuyas competencias son restringidas por el artículo 61 de la Constitución al control de las leyes antes de su entrada en vigor, no puede ponerse en duda aun por vía de excepción».

⁴² Sobre la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, vid. BAUER, *Die Verfassungsgerichtlicher Grundrechtsschutz in Frankreich*, 1998, en especial pp. 147 ss.; F. LUCHAIRE, «Conseil Constitutionnel français», en L. FAVOREU (coord.), *Cours Constitutionnelles Européennes et Droit Fundamentaux, Actes du Colloque d'Aix-en-Provence*, 1981, pp. 53 ss.

⁴³ Vid. L. FAVOREU, «Le Conseil Constitutionnel Regulateur de l'Activité normative des Pouvoirs Publics», en *Revue de Droit Public de la Science Politique*, 1967, pp. 5 ss.; G. KNAUP, «Le Conseil Constitutionnel et la Régulation des Rapports entre les Organes de l'État», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique*, núm. 5 (1983), pp. 1149 ss.

⁴⁴ Vid. M. WALINE, en GD, pp. XI ss.

⁴⁵ F. LUCHAIRE, «Le Conseil Constitutionnel est-il une juridiction?», en *RDP*, 1979, 27; R. BADINTER, en *Le Monde* de 03.03.1989; vid. también L. FAVOREU, en G. BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO (coords.), *Los Tribunales Constitucionales*, pp. 105 ss.

⁴⁶ Vid. G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), p. 201.

nal Constitucional rumano (1992), que dispone de un control preventivo según el ejemplo francés y de un control de normas concreto, admite el acceso de los particulares mediante una excepción de inconstitucionalidad (arts. 140–145 de la Constitución rumana)⁴⁷.

b) Otros ejemplos

También se podrían incluir entre los Tribunales Constitucionales de carácter atípico el ya citado Tribunal Supremo de Estonia (1993), que resulta un Tribunal ordinario superior con una sala de justicia especial para asuntos constitucionales, la cámara arbitral griega del Tribunal Supremo (1975), así como el Tribunal Federal suizo, que, como supremo tribunal casacional, dispone de competencias especiales, propias de un Tribunal Constitucional, (control normativo incidental, conflictos competenciales federales, jurisdicción electoral y tutela de los derechos fundamentales). Sin embargo, antes bien parece más correcto asociarlos, siquiera el Tribunal Federal suizo, con sus características competencias de control normativo, al menos en lo que atañe a los reglamentos federales y al Derecho cantonal, y de tutela de los derechos individuales, con el modelo del control constitucional concentrado⁴⁸.

Un caso especial lo representa el Tribunal Constitucional sudafricano, que tras la Constitución Interina de 1993 ha sido instituido como *Constitutional Court*, y que se orienta hacia el modelo del tribunal especializado en cuestiones constitucionales. Aunque inspirado en el modelo alemán, español y húngaro, de amplias competencias de control, se encuentran, asimismo, elementos de la *judicial review*, así como del control normativo preventivo⁴⁹. Además, tras la reforma del Tribunal Constitucional de 1996, todos los asuntos de la *Supreme Court of Appeal* se resolverán desde todos los aspectos que deban tenerse en cuenta (sección 169, párrafo 3 de la Constitución sudafricana de 1996). Evidentemente, el Tribunal Constitucional sólo es competente, como última instancia, para las causas constitucionales (sección 167, párrafo 3a de la Constitución sudafricana de 1996). Esas exclusivas competencias de la *Constitutional Court* afectan, conforme a la Constitución de 1996, al proceso de control abstracto de normas (sección 167, párrafo 4b), c), d) y f) de la Constitución sudafricana de 1996), así como al proceso de conflictos entre órganos (sección 167, párrafo 4a) y e) de la Constitución sudafricana de 1996). El control de normas preven-

⁴⁷ Vid. G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), anexo 3, p. 242.

⁴⁸ G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), anexo 3, p. 246.

⁴⁹ Respecto a la jurisdicción de la *Constitutional Court* tras la Constitución Interina, vid. L. HOLLE, *Das Verfassungsgericht der Republik Südafrika*, 1997, en especial pp. 110 ss.

tivo establecido en la Constitución Interina fue modificado, asimismo, con la reforma constitucional de 1996, y, en la práctica, tiene por finalidad un amplio derecho de revisión de los Presidentes así como de los ministros de las provincias⁵⁰. En cuanto al control constitucional jurisdiccional de una ley, pues, solamente es competente el Tribunal Constitucional, tanto para el nivel nacional como provincial.

En cuanto al control concreto de normas, en parte se amplía la competencia de los tribunales de instancia, pero, en parte, también se limita. Mientras duró la Constitución Interina, la revisión de las leyes del Parlamento estaba reservada al Tribunal Constitucional, si bien luego también los tribunales de instancia pueden contrastar las normas nacionales con la Constitución y, en caso necesario, anularlas (competencia de revisión y de rechazo, sección 172, párrafo 1a) de la Constitución sudafricana de 1996). Por otra parte, una Sentencia de un Tribunal de instancia debe ser confirmada por el Tribunal Constitucional en lo que se refiere a la constitucionalidad de una ley del Parlamento o a una ley de una Provincia (sección 167, párrafo 5, y sección 172, párrafo 2.a) de la Constitución sudafricana). La Constitución de 1996 prevé la declaración de nulidad de leyes y resoluciones de órganos estatales, por lo que se someten al criterio de los tribunales las decisiones sobre la retroactividad de una anulación o la aplicación limitada de los actos inconstitucionales del poder estatal (sección 172, párrafo 1.b) de la Constitución sudafricana). Finalmente, debe tenerse en cuenta que es posible la determinación por el Tribunal Constitucional de las violaciones de derechos fundamentales, vía recurso individual, a través de una *leave of appeal*, para la cual se admite una amplia legitimación procesal⁵¹.

5. MODELOS DUALES O PARALELOS

Sobre todo, Latinoamérica conoce una serie de modelos de control de constitucionalidad duales o paralelos. La declaración de inconstitucionalidad de las leyes y sus actos de aplicación se verifica en este caso, ya exclusivamente por un tribunal supremo (*Corte Suprema de Justicia*), ya por un tribunal supremo o un tribunal constitucional (*Corte Suprema o Tribunal Constitucional*), en un sistema mixto o integral⁵².

⁵⁰ Cfr. J. FEDTKE, *Die Rezeption von Verfassungsrecht. Südafrika 1993-1996*, 2000, p. 413.

⁵¹ FEDTKE, *op. cit.* (nota 50), p. 417.

⁵² Con todo detalle, también F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción constitucional en América Latina*, Cedecu. Serie Conferencias. N° 1, Montevideo, 2000; ÍDEM, «Los inicios del control de la constitucionalidad en Iberoamérica: del control político al control jurisdiccional», *REDC*, 49 (1997), pp. 79 ss.

El control judicial concentrado de las leyes constitucionales se ha desarrollado en América latina como una competencia exclusiva de un tribunal supremo (en Pleno o en forma de una sala constitucional especializada), si bien no existe ningún ejemplo en Latinoamérica en el que el Juez actúe exclusivamente como Juez constitucional⁵³. En algunos países como Uruguay, Panamá y Honduras, la Constitución asigna la competencia exclusiva de la revisión de la constitucionalidad de las leyes a un tribunal supremo, mientras que en otros Estados (Paraguay, Costa Rica y El Salvador) esa competencia se reserva a una Sala Constitucional especializada del Tribunal Supremo.

Los modelos mixtos abarcan, de forma típica, tanto un control constitucional judicial difuso como uno concentrado. Esto es válido para países en los que el control constitucional de las leyes se asigna a un tribunal supremo, como en Venezuela, Brasil y México. Se trata en este caso de países que establecen un sistema de *judicial review*, y, a la vez, confieren a un tribunal supremo la última decisión vinculante sobre la inconstitucionalidad de una ley. A este sistema «mixto» o «modelo integral» (*sistema mixto o integral de control*) también pertenecen algunos países que asignan el control de constitucionalidad de las leyes a un tribunal constitucional (Colombia, Guatemala, Bolivia, Perú y Ecuador)⁵⁴. A semejanza del caso precedente, respecto de los tribunales supremos, aquí decide el Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de las leyes, con eficacia *erga omnes*⁵⁵.

Finalmente, forma parte de este modelo una *tercera variante*, en la que el control de constitucionalidad de las leyes es ejercido, de forma exclusiva y paralela, tanto por un tribunal supremo como por un tribunal constitucional (por ejemplo, en el caso de Chile). Allí decide el Tribunal Supremo (*Corte Suprema de Justicia*) por la vía del control incidental de normas, mientras que el Tribunal Constitucional puede ser invocado a través de una acción directa⁵⁶. El Tribunal Constitucional chileno dispone, entre otras, sobre todo de competencias del control preventivo de normas por reformas constitucionales y convenios internacionales, de reglamentos, de conflictos de competencia y algunos otros procesos⁵⁷.

⁵³ Vid. BREWER-CARIAS, *op. cit.* (nota 26), p. 137.

⁵⁴ Respecto a Bolivia, cfr., en especial, F. FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción constitucional en Bolivia», en *Cuadernos Constitucionales de México-Centroamérica*, 40 (2002), pp. 45 ss.

⁵⁵ Vid. BREWER-CARIAS, *op. cit.* (nota 26), pp. 140 ss.

⁵⁶ Sobre el caso chileno, *in extenso*, H. NOGUEIRA ALCALÁ, «La jurisdicción constitucional en Chile», en G. BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.* (nota 3), pp. 539 ss.; además, N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), pp. 274 ss.

⁵⁷ Críticamente, N. LÖSING, *ibidem*, p. 290, así como H. NOGUEIRA ALCALÁ, «El Tribunal Constitucional chileno», en *Una mirada a los Tribunales Constitucionales*, Lima, 1995, p. 128.

Esas formas mixtas atienden intereses particulares en atención a la efectividad de la declaración de inconstitucionalidad, considerando que el principio del *stare decisis* arraigado en el *common law*, y el fundamental efecto *erga omnes* de la declaración de nulidad en el sistema de jurisdicción constitucional concentrada no pueden ser explicados aquí con más detalle⁵⁸.

6. RESUMEN

La precedente vista de conjunto ha ilustrado acerca de la multiplicidad de controles judiciales de constitucionalidad, según el ejemplo de los controles constitucionales difusos como de los controles constitucionales concentrados, que se encuentran en expansión. La frecuentemente citada «marcha triunfal de la jurisdicción constitucional» no se limita, pues, a las formas tradicionalmente ideales, sino que abarca diversas formas mixtas. En particular, llama la atención que en Suramérica aumente la tendencia a un control constitucional reforzado a través de salas de justicia especializadas o también de tribunales constitucionales, pero que, al mismo tiempo, se conserven inveteradas formas de recursos individuales (como, por ejemplo, el *recurso de amparo* mexicano, y en otros países⁵⁹)⁶⁰. En el Derecho comparado, pues, es perceptible una tendencia a la jurisdicción constitucional concentrada, si bien con numerosas salvedades y matices. Esta evidencia queda en manos del recurso individual, pues, como recientemente ha indicado *Brunner*, existe tanto en la forma de un verdadero recurso de amparo, como en un control normativo concreto a instancia de parte (por ejemplo, la excepción de inconstitucionalidad, el «falso» recurso de amparo, el recurso individual ruso, o la solicitud constitucional ucraniana), como también en un control normativo abstracto a instancia de parte (la acción popular, la acción cuasipopular, y la iniciativa individual). Precisamente, las últimas formas de acceso del particular al control judicial de constitucionalidad, que al final está concentrado ante un Tribunal Constitucional, requieren una atención especial⁶¹. De este modo, el examen comparado del control judicial de constitucionalidad muestra una copiosa variedad de formas, que únicamente son susceptibles de una

⁵⁸ Vid., más detalladamente, BREWER-CARÍAS, *op. cit.* (nota 26), pp. 130 ss.

⁵⁹ Cfr. ya H. FIX-ZAMUDIO, en H. R. HORN/A. WEBER (coords.), *Richterliche Verfassungskontrolle in Lateinamerika, Spanien und Portugal*, Baden-Baden, 1989, pp. 129 ss. (en especial, pp. 144 ss.); N. LÖSING, *op. cit.* (nota 3), en particular México, pp. 58 ss.

⁶⁰ Vid. las colaboraciones individuales en G. BELAUNDE/F. FERNÁNDEZ SEGADO, *op. cit.* (nota 3), así como, F. FERNÁNDEZ SEGADO, «Los sistemas de garantías jurisdiccionales de los derechos», en *Homenaje a Manuel Fraga*, 1997, pp. 463 ss.

⁶¹ Cfr., en especial, G. BRUNNER, *op. cit.* (nota 3), pp. 202 y ss., con el apéndice sinóptico.

estandarización limitada. Desde luego, es común a todos ellos, por regla general, la revisión de las leyes en relación a la Constitución, así como la protección de los particulares ante violaciones de sus derechos fundamentales.

(Traducción del alemán: DAVID GARCÍA PAZOS *)

* Doctor en Derecho. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

